Constancia Secretarial: Informo a la señora Juez que, en data 28 de julio del hogaño, la parte ejecutante SANDRA PATRICIA TEJADA MENDIETA allega comunicación, vía correo electrónico, mediante la cual solicita la terminación del presente proceso por pago total de la obligación sin condena en costas, el levantamiento de las medidas cautelares y la entrega de los títulos de depósito judicial, que eventualmente se hayan descontado, a la parte pasiva. Paso a Despacho para que se sirva proveer lo que en derecho corresponda. Sevilla - Valle, septiembre 03 del 2021.

OSCAR EDUARDO CAMACHO CARTAGENA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
SEVILLA VALLE

Auto Interlocutorio No.1330

Sevilla - Valle, tres (03) de septiembre del año dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: EJECUTIVO DE MÌNIMA CUANTÍA.
EJECUTANTE: SANDRA PATRICIA TEJADA MENDIETA.
EJECUTADO: VICTOR HUGO AGUDELO ZULUAGA Y OSCAR ALBERTO CAICEDO LOPEZ.
RADICACIÓN: 76-736-40-03-001-**2021-00065-00**.

I. OBJETO DE ESTE PRONUNCIAMIENTO

Procede este Despacho a resolver la solicitud de terminación del presente proceso EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA elevada por el extremo ejecutante, señora SANDRA PATRICIA TEJADA MENDIETA, por pago total de la obligación; así mismo, valorar la petición de levantamiento de las medidas cautelares, exoneración de condena en costas y entrega de títulos de depósito judicial a los demandados, si hay lugar a ello.

II. CONSIDERACIONES

Del estudio de la petición arrimada al paginario, en data 28 de julio de 2021, por parte de la demandante SANDRA PATRICIA TEJADA MENDIETA, de terminación de la presente acción ejecutiva vislumbra, la suscrita Juez, que es su voluntad dar por finiquitado el presente proceso ejecutivo en virtud a considerar satisfecha la acreencia por pago total de la obligación incluyendo el capital, los intereses y las costas, situación que conduce a disponer la aplicación del Artículo 461 del Código General del Proceso que, en su inciso primero, dispone taxativamente:

> "ARTÍCULO 461. TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente…"

Se evidencia entonces, que la mencionada obligación a cargo de los demandados, señores VICTOR HUGO AGUDELO ZULUAGA y OSCAR ALBERTO CAICEDO LOPEZ, se entiende satisfecha para la ejecutante, siendo su expreso querer, finalizar la presente

acción ejecutiva correspondiendo, a esta servidora judicial, hacer la declaratoria de ello de conformidad con lo dispuesto por el artículo 461 del Estatuto Adjetivo y, en consecuencia, liberar las medidas cautelares decretadas dentro del trámite procedimental, además del archivo definitivo del proceso.

Ahora bien, en lo que respecta a la súplica de levantamiento de las medidas cautelares encuentra, esta agencia judicial, que no existe ningún impedimento para viabilizar el petitorio por lo que dispondrá habilitar el levantamiento de las cautelas ordenadas mediante Auto Interlocutorio No.356 de marzo 17 de 2021; específicamente, el embargo y retención del salario de los demandados VICTOR HUGO AGUDELO ZULUAGA y OSCAR ALBERTO CAICEDO LOPEZ con ocasión de la relación laboral que sostienen con el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF Centro Zonal Sevilla y la E. S. E. Hospital Departamental Centenario de Sevilla – Valle del Cauca, respectivamente.

Finalmente, en lo relacionado con la petición de entrega de los títulos de deposito judicial que se hayan constituido por descuentos hechos al salario de los demandados se vislumbra que efectivamente se han hecho descuentos al salario del ejecutado VICTOR HUGO AGUDELO ZULUAGA y se encuentran en la cuenta de depósitos judiciales del Despacho, razón por la cual se accederá a su devolución.

III. DECISIÒN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil Municipal de Sevilla, Valle del Cauca,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN del presente proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía **POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN** el cual comprende la satisfacción del capital junto con los intereses y las costas respecto de los demandados VICTOR HUGO AGUDELO ZULUAGA y OSCAR ALBERTO CAICEDO LOPEZ, de conformidad con el artículo 461 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: ORDENAR LA DEVOLUCIÒN del siguiente título judicial que reposa en la cuenta de depósitos judiciales del Despacho a la parte demandada señor **VICTOR HUGO AGUDELO ZULUAGA** identificado con cédula de ciudadanía No. **94.281.784**:

No.	TÍTULO	CONSTITUCIÓN	VALOR
1	46950 0000076742	26-07-2021	$ 57.500,00
	TOTAL $ 57.500.00		

Así como, los títulos de depósito judicial que a futuro se llegaren a causar por descuentos hechos a través de la medida cautelar.

TERCERO: **DECRETAR EL LEVANTAMIENTO DE LA MEDIDA CAUTELAR** de embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal mensual vigente respecto del devengado por el demandado **OSCAR ALBERTO CAICEDO LOPEZ** identificado con cédula de ciudadanía No.**94.283.006** como empleado del área administrativa en la E. S. E. Hospital Departamental Centenario de Sevilla – Valle del Cauca. **LÍBRESE OFICIO** al pagador de la institución referenciada a efectos de materializar el levantamiento de la medida.

CUARTO: **DECRETAR EL LEVANTAMIENTO DE LA MEDIDA CAUTELAR** de embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal

mensual vigente respecto del devengado por el demandado **VICTOR HUGO AGUDELO ZULUAGA** identificado con cédula de ciudadanía No.**94.281.784** como empleado del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF Centro Zonal Sevilla – Valle del Cauca. **LÍBRESE OFICIO** al pagador de la institución referenciada a efectos de materializar el levantamiento de la medida.

QUINTO: SIN LUGAR a condena en costas por no haberse causado las mismas.

SEXTO: ARCHIVESE lo que quede de estas diligencias con las correspondientes anotaciones de rigor en los libros del Despacho, según las pautas del ultimo inciso del artículo 122 de la Ley 1564 de 2012.

SEPTIMO: NOTIFÍQUESE el contenido de la presente decisión de la forma consignada en el artículo 295 del Código General del Proceso en concordancia con lo rituado por el artículo 9º del Decreto Legislativo No.806 de 2020, esto es, por Estado Electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

DIANA LORENA ARENAS RUSSI

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ
POR FIJACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO
No. **114** DEL 06 de septiembre de 2021.

EJECUTORIA: _____

OSCAR EDUARDO CAMACHO CARTAGENA
Secretario

Firmado Por:

Diana Lorena Arenas Russi
Juez
Civil 001
Juzgado Municipal
Valle Del Cauca - Sevilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
ac2338507ee35f2fb9443aa54aea9963e5188b60da13d1d165f4b8087571e8d4
Documento generado en 03/09/2021 12:06:51 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica